



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Dictamen N° 11344
“s/ habeas corpus”,
CN° 5963/2017/CFC1.
Sala III. Fiscalnet 88301/2017.

Presento Breves Notas

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, en los autos N° FTU 5963/2017/CFC1, caratulados: “S/ habeas corpus”, del registro de la Sala III, me presento ante V.E. y digo:

I.

Vengo por el presente a emitir opinión en breves notas para la audiencia a realizarse el próximo 12 de octubre de 2017 a las 10:10, respecto del recurso de casación interpuesto por el Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y la Defensora Pública Oficial, contra el decisorio dictado el 6 de julio del corriente año, por la Cámara Federal de Tucumán, que confirmó la resolución del Juzgado Federal de Catamarca, que no hizo lugar al recurso de habeas corpus presentado por la defensa por no reunir los requisitos establecidos en el art. 3, inciso segundo, de la Ley 23098.

II.

El Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación sostuvo que la decisión de la Cámara Federal de Tucumán es arbitraria y violenta los artículos 123, 399, 404 del CPPN, así como también el art. 18, 75 inciso 22 de la CN y pactos internacionales, porque la fundamentación brindada por los jueces no atendió los planteos y argumentos por los cuales se solicitó la nulidad de la resolución del juez de grado, a la que reputó sin fundamentación y contradictoria.

En este sentido, apuntó que en aquella oportunidad se señaló que el magistrado rechazó el habeas corpus correctivo colectivo incoado por la defensa pública, pero por otro lado, ordenó una serie de medidas tendientes a hacer cesar las indignas condiciones de detención sufridas por los internos alojados en los pabellones 6 Sur, 10 Sur, 11Sur y 10 Norte -Pabellones Federales- del Servicio

Penitenciario Provincial de Catamarca, las que justamente coincidían, al menos, en un gran porcentaje, con los hechos denunciados, por lo que dicha decisión exhibía una contradicción manifiesta.

Asimismo, señaló que la Cámara tampoco se expidió sobre la omisión por parte del juez de instrucción de realizar la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23098, solicitada expresamente por la defensa al momento de interponer el habeas corpus y tampoco sobre la situación de que los internos no fueron escuchados durante la visita de comisión que se realizó en el servicio penitenciario, ello a pesar de haberse solicitado verbalmente por la Defensa Pública.

Finalmente, dijo que todas estas inobservancias al trámite previsto en la ley afectaron los derechos de los internos, puntualmente, el derecho al debido proceso legal, el derecho a ser oído, el derecho a producir prueba y/o controlar las pruebas como manifestación del derecho de defensa, todos ellos previstos en el art. 18 CN; art. 8.1 CADH, art. 14.1 PIDCyP, y específicamente, respecto de las personas privadas de libertad, Principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de de detención o prisión, Naciones Unidas, Resolución Nro. 43/173.

Por su parte, la Defensora Pública Oficial, también planteó la arbitrariedad del pronunciamiento de Cámara, en cuanto omitió analizar que no se dio cumplimiento al proceso previsto por la ley a los efectos de que sus defendidos sean oídos y/o de producir la prueba solicitada. Además, que no se tuvo en cuenta que el habeas corpus no se limitaba a las malas condiciones edilicias sino a la pésima alimentación, al impedimento de recibir comida de las visitas, la irregular atención médica, cuestiones sobre las que no se permitió producir pruebas, sino que se limitó a dar por cierto los dichos del Penal.

III.

El 4/4/17 el Defensor Público Oficial, en representación de los internos alojados en los Pabellones 6 Sur, 10 Sur, 11 Sur y 10 Norte -Pabellones Federales- del Servicio Penitenciario Provincial de Catamarca, interpuso un habeas corpus correctivo y colectivo en razón que durante la visita carcelaria mensual –Res. DGN N° 1024/05- efectuada el 30/3/17 en el Servicio Penitenciario Provincial de Catamarca, cada uno de los internos que asiste le manifestaron agravamiento de sus condiciones de detención

Ello, a raíz de la escasa y mala atención médica, la falta de provisión de medicación para llevar a cabo tratamientos médicos; la pérdida de los turnos en hospitales extramuros por la falta de traslados en tiempo oportuno; la falta



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de higiene tanto en la celdas como en el pabellón; la falta de agua caliente para el aseo personal; la mala y escasa comida brindada diariamente; la falta de desinfección ante la masiva cantidad de insectos -especialmente mosquitos y alacranes, etc.; la falta de duchas- ya que sólo funcionan 2 duchas y son 26 internos del pabellón, por ejemplo 10 Sur-; la falta de optimización de un adecuado régimen de visitas y en otros casos la arbitraria y antojada modificación y/o restricción; la mala atención por parte del personal del Servicio Penitenciario Provincial a los familiares que concurren a visitar a los internos; la arbitraria medida de no proveerle agua potable; la arbitraria reducción horaria de recreación -en los patios internos de ocho (8) a tres (3) horas-; la falta y/o suspensión de tareas, oficios y escuela en las distintas áreas del Servicio Penitenciario Provincial; la falta de asignación de tareas laborales en los talleres que posee el Servicio Penitenciario Provincial de Catamarca; el mal estado de los sanitarios por falta de higiene.

Afirmó que la acción de habeas corpus correctiva colectiva es un remedio idóneo para solucionar las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención, dado que afectan no sólo a determinados detenidos sino a todo el colectivo.

Ingresado en el Juzgado Federal de Catamarca, se solicitó informe al Servicio Penitenciario Provincial de Catamarca sobre las cuestiones enunciadas en el habeas corpus, el que luce glosado a fojas 80/114 y a instancia de la defensa se ordenó una inspección ocular en el Servicio Penitenciario Federal por la justicia federal y la Agrupación VIII de Gendarmería Nacional, cuyo resultado se encuentra glosado a fojas 119/140.

Tras lo cual, el 26/5/17, el magistrado a cargo de esa judicatura resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus, pero como punto II, libró oficio al Servicio Penitenciario Provincial a los fines que se arbitren los medios para que se restauren los vástagos de ducha, ventanas rotas, luminarias y se haga entrega de elementos personales de protección, continuando y garantizando la provisión de alimentación suficiente y adecuada, como así también los elementos de limpieza e higiene personal y que se extremen los recaudos para que los profesionales médicos asistan con la premura del caso a la afecciones que los internos pudieran sufrir, bajo los parámetros que marca la Ley 24660.

Contra ello interpuso recurso de apelación el Defensor Público Oficial y durante el trámite en el Tribunal de Alzada se presentó el Cotitular de la Comisión de Cárcels de la Defensoría General de la Nación, quien expresó agravios respecto de la decisión tomada por el Juzgado Federal de Catamarca.

El 6/7/17 la Cámara Federal de Tucumán confirmó la resolución impugnada, sobre la base de que se había realizado una inspección ocular en el mencionado establecimiento con la presencia del Secretario del Juzgado, Dr. Morcos, el Sr. Fiscal Federal, el Defensor Oficial y el Director del Servicio Penitenciario y que como resultado de ella el *a quo* ordenó que se remediasen las deficiencias con las que cuenta dicho lugar de detención.

IV.

Ahora bien, coincido con los recurrentes en que la resolución es arbitraria. Ello así por dos razones: (1) Porque el procedimiento de habeas corpus tramitado por el magistrado instructor es nulo, en tanto no produjo la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23098.

Tal omisión encarna una nulidad de orden absoluto pues afecta el debido proceso legal, la garantía de defensa en juicio y el derecho a ser oído de los internos denunciados.

En efecto, la mencionada audiencia es requisito ineludible en el procedimiento previsto para el habeas corpus -Ley 23098-, es allí donde confluyen las partes -privado de la libertad y personas citadas por el juez- para exponer la situación y es donde el juez toma conocimiento de dicha situación y de las circunstancias. Es en ese momento del proceso y no en otro donde se produce la inmediación entre las partes y el juez. Tampoco puede obviarse que dicha audiencia garantiza el derecho a ser oído del privado de la libertad, su acceso a la justicia y su derecho de defensa, todos ellos de raigambre constitucional (art. 18, 75 inc. 22, 8.1 CADDH y 14.1 PIDCyP).

De modo que, toda decisión adoptada por el magistrado sin la celebración de dicha audiencia y aunque se hubieran llevado a cabo diligencias probatorias adecuadas, es nula y la circunstancia en el caso de que el juez haya exhortado al Servicio Penitenciario Provincial para que arbitre los medios necesarios para restaurar los vástagos de duchas; ventanas rotas; luminarias; la entrega de elementos personales de protección; la provisión de alimentación suficiente; etc, no sana ni legaliza el vicio procesal mencionado.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 330:2429, pues sostuvo que “Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la denuncia en los términos del art. 10 de la ley 23.098 una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado la oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado”.

Asimismo, dijo que “La acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, y aunque el alcance que estas cuestiones deba tener en cada caso constituye una cuestión en principio ajena a esta instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia” (Fallos: 330:2429, 332:2544).

Idéntico criterio sostuvo la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa 13717, caratulada “Mugnolo, Francisco Miguel s/recurso de casación”, rta. 4/5/11, Rgto. 548/11.

Así, la resolución impugnada corre la misma suerte porque convalida una decisión que torna inoperante un procedimiento de habeas corpus y se aparta de las previsiones del art. 123 y 404 del CPPN, lo que la torna un acto jurídico inválido.

(2) Pero además, es arbitraria porque de acuerdo al tratamiento dado por los jueces al habeas corpus, el resultado debió haber sido su concesión y no su rechazo. Pareciera ser que los jueces se han quedado satisfechos en lo personal con una mera exhortación a las autoridades penitenciarias para que remedien los males edilicios y sanitarios u otros que aquejan a los internos.

Sin embargo, los magistrados del Poder Judicial de la Nación no tienen competencia para hacer pedidos de “buena voluntad”, para persuadir a otros funcionarios a que hagan lo que ellos les sugieren, sino que deben ordenar su cumplimiento, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieran, los destinatarios estarán incurso en la comisión de delito. Por ejemplo, otorgar un término que, dadas las circunstancias de autos, no podría exceder de una semana. Será un problema del Poder Ejecutivo y Servicio Penitenciario como se realiza ese mandato legal, pero debe quedar en claro que ello no puede depender de su discrecionalidad o predisposición al cumplimiento de una orden judicial que se apoya en claras obligaciones legales y constitucionales.

Por las razones esbozadas, considero que asiste razón a los recurrentes y que los recursos interpuestos deben prosperar.

V.

Por lo expuesto solicito en base a los argumentos dados en el presente, se haga lugar a los recursos de casación interpuestos, y en consecuencia, se anule la decisión recurrida y se ordene la tramitación correspondiente.

Fiscalía N° 4, 4 de octubre de 2017.

FD.